

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 004-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de enero de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201100056292 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SHOUANG HIERRO PERÚ S.A.A., representada por el señor Julio Seminario Martino, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2251-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2251-2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a SHOUANG HIERRO PERÚ S.A.A., en adelante SHOUANG, con una multa total de 4.71 (cuatro con setenta y un centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal k) del artículo 360° del RSSO¹ En el taller de soldadura "San Nicolás", el gancho del teclé de 2 toneladas no tenía el pasador de seguridad.	Numeral 1.2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	1.60 UIT

¹ RSSO.

Artículo 360.- El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y teclés.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

k) En los ganchos se debe marcar tres (03) puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15%) de las longitudes originales. Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. Los ganchos de levante no deben pintarse a fin de detectar fisuras, no deben soldarse, afilarse, calentarse ni repararse.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.2. En minería a cielo abierto

1.2.9. Sistema de izaje.

Base Legal: Artículo 360° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 200 UIT.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscalía

ATENTAMENTE, FISCALÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO ³ En la planta de chancado "San Nicolás", los ejes giratorios de la faja 021-059 se encontraban sin guardas de protección, lo que constituye una condición insegura.	Numeral 16.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	3.11 UIT
TOTAL		4.71 UIT ⁵

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 18 al 23 de abril de 2011, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L. realizó la supervisión regular en la Unidad Minera CPS-1 de titularidad de SHOUGANG, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO a efectos de prevenir la ocurrencia de incidentes y accidentes, infundiendo una cultura de prevención de riesgos laborales a través de actividades de capacitación⁶.
- b) Mediante escrito de registro N° 201100056292 de fecha 03 de mayo de 2011, la citada empresa supervisora remitió a la GFM el Informe N° 010-2011-MINEC/SHM de mayo de 2011, con los resultados de la supervisión regular efectuada.
- c) Con escritos de registros N° 201100058570, N° 201100061663, N° 201100071879 y N° 201100094618 de fechas 09 de mayo de 2011, 16 de mayo de 2011, 06 de junio de 2011 y 22 de julio de 2011, respectivamente; SHOUGANG comunicó a la GFM el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular.
- d) Con fecha 09 de junio de 2011, la empresa supervisora CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L. Y HLC S.A.C. realizó una supervisión especial en la Unidad Minera CPS-1 con el objeto de verificar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular llevada a cabo



³ RSSO.

Artículo 364.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD
Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B
Incumplimiento de normas técnicas de seguridad

16. Incumplimiento de normas de maquinaria, equipos y herramientas
16.2 Mantenimiento, protección y uso

Base Legal: Artículos 364°, 366° y 368° del RSSO.

Sanción: Multa hasta 150 UIT.

⁵ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 publicado con fecha 03 de febrero de 2011 y N° 256-2013-OS/GG publicado con fecha 23 de noviembre de 2013.

⁶ La Unidad Minera CPS-1 de titularidad de SHOUGANG, se encuentra ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca de la región Ica.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fidataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

1794

RESOLUCIÓN N° 004-2015-OS/TASTEM-S2

del 18 al 23 de abril de 2011.

- e) Mediante escrito de registro N° 201100078402 de fecha 20 de junio de 2011, la referida empresa supervisora remitió a la GFM el Informe N° 036-IE-SCI Y HLC-2011 de junio de 2011, con los resultados de la supervisión especial efectuada.
- f) Con escritos de registros N° 201100084521 y N° 201100102116 de fechas 04 de julio 2011 y 09 de agosto de 2011, respectivamente; SHOUGANG comunicó a la GFM el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión especial.
- g) A través del Oficio N° 65-2013-OS-GFM notificado con fecha 04 de marzo de 2013, obrante a fojas 1699 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) Con escrito de registro N° 201100056292 de fecha 15 de marzo de 2013, SHOUGANG presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201100056292 de fecha 09 de enero de 2015, SHOUGANG interpuso medio impugnatorio contra la Resolución N° 2251-2014, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la vulneración del Principio de Razonabilidad y la debida motivación de la multa

- a) Respecto a la infracción al literal k) del artículo 360° del RSSO, se ha transgredido el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el requisito de debida motivación del acto administrativo, ya que para graduar la multa impuesta se ha considerado el documento denominado "salary pack" como fuente de información válida para calcular el costo evitado por concepto de especialista encargado.

En efecto, el Osinergmin ha considerado que el sueldo anual de un supervisor de taller mecánico es de S/. 75,415.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles) en función al referido documento, pese a que éste no constituye un parámetro objetivo, toda vez que no se encuentra reconocido por la normativa vigente, es elaborado por una empresa privada, no tiene el carácter de documento público, ni constituye fuente de Derecho Administrativo.

En atención a lo señalado, debe declararse la nulidad de la resolución recurrida.

- 3. Con Oficio N° 9-2015-OS-GFM notificado con fecha 14 de enero de 2015, obrante a foja 1791 del expediente, la GFM comunicó a SHOUGANG que el medio impugnatorio presentado con escrito de registro N° 201100056292 de fecha 09 de



MARIELA CANDELA VELIZ

Secretaría

OSINERGMIN

enero de 2015, al que denominó "recurso de reconsideración", no cumple con adjuntar nueva prueba, razón por la cual considerando que a través del mismo solicita la nulidad de la Resolución N° 2251-2014, en aplicación de los artículos 11° y 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, fue calificado como recurso de apelación⁷.

4. A través del Memorándum N° GFM-28-2015, recibido con fecha 16 de enero de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la vulneración del Principio de Razonabilidad y la debida motivación de la multa

5. Con relación al argumento contenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁸.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes

⁷ Ley N° 27444.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 31.- Nulidad.

31.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación.

⁸ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fедatario

OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

criterios de graduación⁹:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Adicionalmente, respecto a la aplicación del citado Principio, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"¹⁰.

(El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, se advierte que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

OSINERGMIN - OFICINA GENERAL DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De otro lado, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹¹.

Por tal razón, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con su numeral 6.1 del artículo 6°, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, lo que implica que las autoridades, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión¹².

En dicho contexto, cabe indicar que la sanción relativa a la infracción al literal k) del artículo 360° del RSSO se encuentra tipificada en el numeral 1.2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, el cual prevé una multa de hasta 200 (doscientas) UIT.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dicho tope máximo, se observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, los mismos que consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por SHOUANG, conviene indicar que de acuerdo al literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, los "costos evitados" se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad o salud ocupacional, siendo que respecto del beneficio ilícito obtenido se considera la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento.

Por tal motivo, en los numerales 1.1.1 y 1.1.4 del Anexo de la resolución recurrida, se

¹¹ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹² Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

RESOLUCIÓN N° 004-2015-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fidataria

resaltó que para el cálculo del costo evitado de la infracción al literal k) del artículo 360° del RSSO debían considerarse los costos asociados al personal necesario para la subsanación de dicho ilícito, entre los cuales se encontraba un supervisor de taller mecánico, debido a que la infracción se originó en el taller de soldadura y, por tanto, éste era el responsable directo de verificar que los ganchos de izaje estén equipados con pasadores de seguridad para prevenir la desconexión de la carga.

Al respecto, tenemos que los costos asociados al supervisor de taller mecánico se vinculan con el suelo de dicho personal, esto es, a información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno, como pretende alegar SHOUANG, razón por la cual tratándose de un monto no fijado por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva del mercado sobre dicho valor.

Es así que, el Osinergmin tomó como referencia al "salary pack" el cual es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y de más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado¹³.

A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de especialista encargado respecto a la infracción materia de análisis y se fijó la multa en 1.60 UIT.

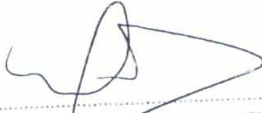
Por lo tanto, se constata que la utilización del "salary pack" se realizó en el marco del Principio de Razonabilidad y el requisito de debida motivación, debido a la ausencia de regulación expresa sobre los costos evitados vinculados al sueldo del supervisor de taller mecánico y la necesidad de contar con información objetiva y verificable elaborada en función a estudios de mercado que respalde la decisión de este Organismo.

Asimismo, el empleo de dicho instrumento permitió fijar la multa dentro del rango previsto en el numeral 1.2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Finalmente, es pertinente acotar que en el presente caso se aplicaron todos los criterios de gradualidad que forman parte del Principio de Razonabilidad, lo que puede advertirse del Anexo de la resolución impugnada; y que SHOUANG no ha presentado documentación alguna que desvirtúe el monto del sueldo anual del supervisor de taller mecánico considerado para la determinación y graduación de la multa.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la recurrente y declarar infundado el recurso materia de análisis.

¹³ Información extraída del pie de página N° 3 del Anexo de la Resolución N° 2251-2014 y el portal web de PwC, disponible en: https://www.ghrs.com.pe/int_salary_encuesta.html


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 211-2013-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por SHOU GANG HIERRO PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2251-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201100056292

Destinatario : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
Domicilio : Av. Republica de Chile N° 262 - JESUS MARIA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011
Nro. de documento : Res. 004-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 23/01/2015
Nro. de Folios : 08

SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
ASESORÍA JURÍDICA - LIMA
04 FEB 2015
LIMA - PERÚ

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa respecto (X) SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DIO DATOS
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: RICARDO LOZANO
DNI. _____
Firma del notificador. 10345708

06

RICARDO LOZANO
10345208